

Alfonso Osorio García

VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO
Y MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Medidas Económicas del Gobierno

8 DE OCTUBRE DE 1976

10



COLECCION
INFORME

Medidas Económicas del Gobierno

8 DE OCTUBRE DE 1976

ALFONSO OSORIO GARCÍA

Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia

MADRID, 1976

Primera edición: octubre de 1976

Servicio Central de Publicaciones / Secretaría General Técnica

Presidencia del Gobierno

ISBN: 84-500-1589-8 / Depósito legal: M 32981/1976

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado



Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado <http://publicacionesoficiales.boe.es>
Ministerio de la Presidencia. Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno. Centro de Publicaciones

NIPO: 002-12-016-X

SUMARIO

PRESENTACIÓN	4
PRESENTACIÓN DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS DEL GOBIERNO	6
Ante la reforma política	6
Las acciones urgentes del Gobierno	7
Política de estabilidad económica	7
Criterios básicos de las disposiciones	7
Principios de un nuevo modelo economicosocial	9
Llamada a la colaboración	10
DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS ECONÓMICAS Y CONSUMO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA	11
MEDIDAS ECONÓMICAS	
REAL DECRETO-LEY 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.	11
PRODUCTOS PETROLÍFEROS	
REAL DECRETO 2344/1976 (Presidencia del Gobierno), de 8 de octubre, por el que se fijan precios diferenciales para los excesos de consumo de ciertos productos petrolíferos y se establecen medidas de control de rendimientos energéticos en industrias.	19
ENERGÍA ELÉCTRICA	
REAL DECRETO 2346/1976 (Industria), de 8 de octubre, sobre medidas para moderar el consumo de energía eléctrica promoviendo su utilización racional, limitando el uso de la misma y fomentar el uso de energías alternativas.	20

PRESENTACIÓN

Que España vive actualmente una de las coyunturas más trascendentales en orden al establecimiento de un marco adecuado de convivencia social y política para el futuro es un hecho de tan evidente constatación que nadie hoy podría discutirlo o ignorarlo. Pero el tránsito hacia formas auténticamente democráticas promovido por los Gobiernos de la Monarquía es una operación de técnica política delicada y compleja, aunque posible. No obstante, los factores con capacidad para impedir u obstruir la construcción de una plenitud democrática no son sólo de naturaleza política sino también de orden economicosocial.

La correlación entre un contexto económico y social sano, o al menos no excesivamente conflictivo, y el esfuerzo de normalización política que trata de dar al pueblo español el protagonismo de su destino, es innegable. Independientemente de los numerosos alegatos que dan prioridad a la reforma política sobre toda actuación económica, es cierto que una situación de progresivo deterioro de la economía nacional contribuirá en muy escasa medida a que exista un verdadero clima de concordia y paz social, imprescindible para la empresa de democratización del país.

El Gobierno no puede optar por inmovilizar la elaboración de los proyectos políticos básicos hasta conseguir una plena normalización de la vida económica y social, pero sí ha de tratar de corregir con los instrumentos que el poder pone en sus manos las desviaciones y crisis que sufre el cuerpo económico del país, consiguiendo al menos un mínimo sobre el que pueda plantearse el modelo socioeconómico más conveniente para nuestro futuro inmediato.

España no ha sido ajena al desequilibrio financiero y económico mundial, provocado por la escasez y altos costes en la comercialización de fuentes energéticas insustituibles. Con un cierto atraso sobre la crisis inflacionaria generalizada del mundo occidental, nuestro país viene experimentando especialmente desde el año 1973 idéntica conmoción, sin duda alguna acelerada por las tensiones políticas y laborales de los últimos meses. Ante coyuntura de esta naturaleza no son admisibles tratamientos simplistas. La crisis actual escapa en gran medida a los esquemas clásicos de la primera mitad de nuestro siglo, ya que la corriente de crecimiento desmedido de precios va acompañada en esta ocasión de una corriente de depresión y estancamiento generalizados, lo que complica y hace más problemáticos los efectos de las medidas correctoras.

Las cotas de pérdida de valor de la moneda difícilmente soportables dados los aumentos crecientes de precios; la aparición de graves situaciones de desempleo, con quebrantamientos serios en la vida empresarial por presión de costes y deficiencias de financiación, y el cada vez más acusado desequilibrio en las relaciones de intercambio con el exterior, constituyen los tres retos apremiantes a que ha de hacer frente el Gobierno. Por si no fuera suficiente este cuadro de realidades negativas, el hecho de que al mismo tiempo se esté aplicando una política de reformas institucionales aumenta y dificulta la crisis de la economía española y su tratamiento.

El Gobierno había de actuar, y desde luego lo hace adoptando una serie de decisiones con varias finalidades complementarias. En cualquier caso, como se ha afirmado en círculos políticos, los poderes públicos han entendido que la comunidad nacional «no puede soportar el mal, pero tampoco su tratamiento definitivo». Lo primero, porque pone en peligro los logros de un desarrollo económico todo lo imperfecto que se quiera, pero tangible, y atenta asimismo contra el mismo orden social y laboral, además de socavar los esfuerzos para conseguir un sistema nacional de convivencia justo y democrático; lo segundo, porque corresponderá a un momento posterior la adopción de un cuadro de medidas en amplitud y profundidad, cuya ejecución pudiera ahora resultar contrapro-

ducente y con efectos contrarios a los pretendidos. Ni siquiera un plan ortodoxo de estabilización, como los que ocupan en la actualidad a determinados Gobiernos europeos, sería trasladable a nuestra propia estructura económica, ya que parten de supuestos y realidades distintos.

En consecuencia, el Gobierno, en el Consejo de Ministros del día 8 de octubre de 1976, y como colofón a varias medidas económicas escalonadamente dictadas con antelación, ha aprobado una serie de normas de política económica orientadas a:

- 1. Luchar contra la inflación, tanto de costes como de demanda, llegando incluso a la congelación temporal de precios y tarifas. No puede ponerse en cuestión el alcance social del resultado de estas medidas;*
- 2. Conseguir una mayor estabilidad y equilibrio en el sector público, mediante incremento de ingresos en la lucha contra la defraudación fiscal y aumento de tipos impositivos. Al mismo tiempo se abre la posibilidad de reducción del gasto público por supresión o simplificaciones orgánicas;*
- 3. Rectificar la situación deficitaria de nuestra balanza comercial y de pagos por medio de modificaciones arancelarias, y*
- 4. Compensar esta actuación estabilizadora por la fijación de acciones de relanzamiento económico o reactivación acordadas en forma selectiva, a fin de no acentuar los efectos inflacionarios, pero esperando crear un ánimo propicio y confiado en el inversionista.*

No estamos ante un plan económico amplio y definitivo, que posiblemente aquí y ahora no sería adecuado. El Gobierno lo entiende así, y por eso ha tomado las decisiones que correspondían como más apropiadas para la realidad crítica en que estamos inmersos.

Hemos considerado que la colección «Informe» debía recoger estos acuerdos, limitados en sí, pero al mismo tiempo trascendentes por su significación, por las circunstancias en que son adoptados y por su repercusión en la vida política nacional al crear un clima de mayor sosiego y serenidad. Por ello incluimos en este número las palabras de presentación de los acuerdos del Consejo pronunciadas por el Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia, don Alfonso Osorio García, verdadera exposición de motivos de los mismos, el texto del Real Decreto-ley en que se formulan aquéllos y los de los Decretos sobre productos petrolíferos y consumo de energía eléctrica.

PRESENTACIÓN DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS DEL GOBIERNO

Palabras pronunciadas por el Vicepresidente segundo del Gobierno y Ministro de la Presidencia, don Alfonso Osorio García, ante las cámaras de RTVE el 8 de octubre de 1976

Comparezco hoy ante todos ustedes para exponerles breve, pero claramente, las decisiones a corto y medio plazo adoptadas, en materia de política económica por el Gobierno de la Nación e indicarles los objetivos que éste persigue a largo plazo.

Esto no va a ser una intervención triunfalista, porque no puede serlo. Pretende decir las cosas claras, sin pesimismo, pero sin inconsciencia, con crudo y descarnado realismo.

Por eso, ocultar que la situación actual de la economía española es grave sería de todo punto inadmisibile. Y por eso no lo ocultamos. Afectada y desajustada desde finales de 1973 por la aguda crisis petrolífera que ha conmovido a toda la economía occidental, padecemos hoy, en terminología al alcance de todos, una creciente inflación, con fuertes alzas de precios; una actitud muy generalizada en el empresario, de incertidumbre y desconfianza en las inversiones, que conlleva situaciones anormales de paro, y unos importantes déficit en nuestra balanza comercial y de pagos, con crecientes endeudamientos en los intercambios con el exterior y en el sector público.

Ante la reforma política

Estos son los hechos. Junto a ellos nos encontramos ante una reforma política que intenta sentar las bases de lo que ha de ser o debe constituir el marco futuro del país y que encuadre un sistema socioeconómico al que sin duda aspira el pueblo español, más justo y más libre.

Aplazar ésta por razones económicas, creemos que sería grave e imperdonable error. No abordar una acción económica de situación so pretexto de que sólo debe primar la política, sería conducir a España casi a un suicidio colectivo. Y el Gobierno no está dispuesto a ello. El Gobierno es consciente de que en política económica no puede hacerlo todo aquí y ahora, pero lo es también de que sí puede adoptar muchas medidas. Lo ha hecho y lo va a seguir haciendo.

Ayer hizo tres meses de la constitución de este Gobierno y no ha estado inactivo ante los múltiples problemas existentes, entre ellos los económicos, suscitados por los acontecimientos externos y por las propias circunstancias internas. Por el contrario, debe reconocerse que ha tomado medidas cuya simple enumeración nos informa de su trascendencia.

Las acciones urgentes del Gobierno

Recordemos las acciones urgentes iniciadas a partir de principios del pasado mes de agosto, orientadas a reducir el paro a través de un relanzamiento de la inversión industrial y a estabilizar los precios de los artículos alimenticios de primera necesidad, arbi-trándose los recursos necesarios para financiar, subvencionar o primar determinadas actividades y producciones; la previsión de actuaciones especiales por vía fiscal y finan-ciera para la reestructuración de la pequeña y mediana empresa, así como las orientadas a la reconversión de sectores industriales o a atenuar los desequilibrios regionales; las disposiciones de claro matiz social y simultáneo signo reactivador, tendentes a posibilitar el acceso a los perceptores de las más bajas rentas; la adquisición de viviendas, que inicia una acción excepcional de tres años de duración, para cubrir en dicho plazo las actuales necesidades; el perfeccionamiento y reestructuración de la prestación por desempleo de la Seguridad Social, ampliando su cuantía y duración; el fomento, a través de medidas fiscales, de la exportación y del comercio interior; la potenciación de los ingresos fiscales, fundamentalmente a través de los impuestos sobre el lujo, acción que, junto con una más eficaz gestión de la Hacienda Pública, ha permitido corregir el déficit presupuestario y del sector público hasta límites razonables, tal como en su momento se expondrá al país, y, en fin, el estímulo al ahorro y la promoción de la financiación empresarial a través de la Bolsa mediante incentivos desgravatorios que, si bien no han producido los efectos esperados, ratifican la idea generalizada de que los mercados de valores —y el nuestro no es una excepción— no responden a motivaciones estrictamente económicas.

Política de estabilidad económica

Este conjunto de medidas justifican la afirmación de que el Gobierno no ha permanecido inactivo; pero paralelamente a ellas, éste ha observado nuestra realidad, ha escuchado a los expertos, ha reflexionado y ha tomado una decisión política que no se basa, simple-mente, en optar por una fórmula fácil como sería la de arbitrar una mera política estabi-lizadora, sino en encararse con la propia realidad economicosocial, aceptar el reto que ésta impone y combinar una política anti-inflacionista con la que exige una reactivación que aliente la creación de nuevos puestos de trabajo y la inversión productiva.

No ofrecemos hoy, pues, a los españoles un plan de estabilización en sentido estricto, sino una política de estabilidad económica en sentido amplio que también incluye medidas de tipo estimulante y reactivador.

En consecuencia, y dicho claramente, el Gobierno aspira a conseguir, en este período de transición en que vivimos, que la economía española esté en condiciones de que se aborden, cuando éste termine, en forma definitiva y sobre bases más saneadas, las reformas estructurales necesarias enmarcadas en un nuevo modelo económico para la sociedad española.

Criterios básicos de las disposiciones

Por ello, el Gobierno, al adoptar una política prudentemente anti-inflacionista que no tenga efectos negativos sobre la reactivación económica, ha establecido las disposiciones precisas para conseguir que estos objetivos puedan allanarse ajustándose a los siguientes criterios básicos:

1. El criterio de transición hacia una economía más saneada, para permitir una transformación más profunda de la estructura economicosocial.
2. El criterio social de que la carga de la actual situación económica exige que se soporte salarialmente más por quienes más perciben.
3. El criterio económico de aunar el objetivo de moderar el alza de los precios en un contexto de reactivación económica con máximo aprovechamiento de los recursos disponibles.
4. El criterio realista de asentar las medidas tomadas en el reconocimiento sincero y explícito de que sólo con el proceso de reforma política, con una nueva regulación de los derechos de sindicación y de huelga, que se abordan de inmediato, pueden entrar en juego los mecanismos del pacto economicosocial que permitirán también otro tipo de planteamientos.

La coincidencia de estos cuatro criterios da coherencia a las medidas que ahora se toman y que, en su contenido básico, pueden sintetizarse así:

a) *Medidas para controlar la inflación sin perjuicio de distribuir más equitativamente las cargas que la situación impone.*

Por afectar fundamentalmente la inflación a las clases menos pudientes del país, empeorando la desigual distribución de la renta ya existente, se procede a la congelación, durante el plazo de dos meses, de los precios de todos los productos y las tarifas de todos los servicios, para fijar a partir de esa fecha una lista selectiva de los que han de quedar sometidos a riguroso control hasta el 30 de septiembre de 1977.

Respetando las más estrictas exigencias de carácter social, el Gobierno ha decidido en materia de retribuciones o salarios que, manteniendo la negociación colectiva, aunque abreviando el plazo para ella, se limiten si no hay acuerdo las tasas de crecimiento de aquéllas, teniendo en cuenta fundamentalmente las alzas experimentadas en el coste de la vida.

Esta decisión es mucho más rigurosa y drástica en lo que concierne a las rentas de capital, prohibiéndose durante 1977 la distribución de participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces en cuantía superior a la correspondiente al año 1976. Asimismo se establece que las sociedades o empresas no podrán repartir dividendos, participaciones en beneficios y utilidades de naturaleza análoga cuyo importe por acción o participación exceda en más de un 10 por 100 la cantidad repartida en 1976 y congelada desde hace cuatro años.

b) *Medidas para recuperar más altos niveles de empleo y reactivar la economía.*

No estando el Gobierno dispuesto a admitir que se mantengan los actuales niveles de paro, se adopta un conjunto de medidas, con un efecto directo o indirecto, para corregir este desequilibrio, con desigual incidencia sobre los diferentes sectores económicos y regiones españolas. Este objetivo justifica la mayor racionalización del programa de inversiones públicas, la aceleración de la política de desarrollo regional, la mayor adecuación de las posibilidades de la pequeña y mediana empresa, así como la facultad que se concede al Gobierno para actuar en el campo monetario, actualizando los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades de créditos con miras a una más adecuada retribución del ahorro y un más idóneo destino del crédito.

En esta misma línea se inscribe la suspensión por el plazo de un año del artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales y su sustitución por una nueva normativa, el Gobierno entiende que esta modificación tiene pleno sentido en estos momentos de creciente desempleo, pues la experiencia ha puesto de manifiesto que desde la entrada en vigor de este artículo se ha producido una drástica reducción en la contratación de nuevos trabajadores.

c) Medidas para reducir el déficit exterior instrumentando un efectivo ahorro de energía.

Con el fin de detener el deterioro creciente de la balanza comercial, y habida cuenta del peso de ésta en la balanza de pagos, el Gobierno considera imprescindible intensificar el control de las importaciones. En esta línea, y entre otras razones por la desfavorable repercusión sobre nuestra balanza de pagos, de las compras de crudos petrolíferos se han arbitrado rigurosas medidas para moderar el consumo de energía y estimular su ahorro, promoviéndose su utilización racional y fomentando el uso de energías alternativas.

d) Medidas fiscales en orden a la contribución sobre la renta y la represión del fraude fiscal.

El Gobierno está dispuesto a que el impuesto sobre la renta se configure en el gravamen directo básico de nuestro cuadro tributario, instrumento ineludible para conseguir una más justa distribución de la renta. Por ello, y como un primer paso, eleva en un 10 por 100 los tipos de gravamen de la vigente tarifa correspondiente a los tramos de base liquidable superiores a un millón de pesetas.

Por otra parte, ha aprobado duras medidas para la represión del fraude fiscal, porque considera que no es admisible, lícito, ni honesto que éste continúe por más tiempo.

e) Medidas de restricción del gasto público.

No puede soslayarse en este contexto el compromiso de una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios. Por ello, el Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, refundición o reestructuración de los departamentos ministeriales y de los organismos y servicios de la Administración del Estado e institucional, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

El Gobierno es consciente de que cuanto antecede, mera síntesis de su programa económico, no es cómodo ni es grato. Pero como también sabe que sus decisiones no son tan drásticas como las aplicadas en otros países de nuestra proximidad geográfica, las ha tomado porque tiene el convencimiento de que el sentido de responsabilidad por parte de empresarios y trabajadores les hará comprender que son medidas necesarias y convenientes.

Principios de un nuevo modelo economicosocial

Con este convencimiento, y contando con el esfuerzo colectivo para una nueva solidaridad nacional, estamos seguros de que España podrá enfrentarse a medio plazo al reto de una definición de un nuevo modelo economicosocial basado en lo que creemos pueden ser los siete principios básicos que orientan a nuestra futura economía:

1. Principio de planificación democrática, lo cual supone que la elaboración e instrumentación de la política económica debe fundamentarse en el principio de participación.

2. Principio de libre empresa y economía de mercado, distinguiéndose claramente los campos del sector privado y público para clarificar las expectativas empresariales.
3. Principio de equilibrio social, que supone defender y admitir la intervención del Estado en cuanto sea necesario para conseguir una auténtica igualdad de oportunidades, garantizando la justicia y el equilibrio en el desarrollo de las relaciones laborales, en un contexto de libertad, pluralismo y participación.
4. Principio de justicia, que, en su propia configuración, supone aceptar como idea prioritaria la necesidad de una equitativa distribución de la renta y de la riqueza, así como la idónea satisfacción de las necesidades colectivas básicas.
5. Principio de coherencia, es decir, de coordinación de objetivos, para asegurar el elevado nivel de empleo, la estabilidad de los precios, la mejora de la calidad de vida y la defensa del consumidor.
6. Principio de crecimiento económico, sin miedo al cambio institucional, puesto que aquél, si es equitativo, debe ir unido a la superación de los impedimentos estructurales que perturban dicho proceso.
7. Principio de equilibrio espacial, puesto que si la región se ha de reconfigurar como protagonista del desarrollo economicosocial, es preciso, paralelamente, garantizar la reducción de sus desigualdades económicas, distribuyendo equitativamente los resultados del proceso de crecimiento.

En resumen, el Gobierno cree que puede responder tanto a las exigencias del momento actual como a las que se derivan de la definición de un nuevo modelo económico.

Llamada a la colaboración

Pero sería engañar al pueblo español afirmar que sólo el Gobierno puede y debe resolver satisfactoriamente y de golpe todos nuestros problemas. La realidad nos demuestra que una parte importante de nuestra legislación laboral, económica y fiscal está desfasada y hay que cambiarla. Es de esperar —sin olvidar que hay que superar el escepticismo de algunos— que esta realidad debe ponderarse por todos los españoles para que colaboren, a través de una tregua de conflictividad primero, de una efectiva participación después, en esta tarea común, colaboración de todo punto necesaria, ya que de ello depende, en definitiva, nuestro bienestar y nuestra prosperidad, porque esta crisis económica compleja reclama un serio esfuerzo de todos para alcanzar las soluciones válidas.

Al fin y al cabo nuestra economía es cosa de todos: a todos nos afecta y a todos corresponde cooperar a la resolución de sus problemas fundamentales.

España, no lo olvidemos, es un gran país y nosotros los españoles somos un gran pueblo; actuando solidariamente nos espera sin duda un gran futuro. No lo frustremos, hagámoslo viable.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS ECONÓMICAS Y CONSUMO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS Y ENERGÍA ELÉCTRICA

MEDIDAS ECONÓMICAS

REAL DECRETO-LEY 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas.

La situación de la economía española aconseja la adopción de un conjunto de medidas complementarias que alcancen el objetivo primordial de reducir la inflación sin incidir negativamente en la reactivación económica.

Se trata de la aplicación de medidas preferentemente coyunturales que permitan la superación de la situación actual y que coadyuve a asentar las bases de lo que ha de ser el marco político-económico en el futuro inmediato en una sociedad justa y equilibrada que necesita y a la que aspira el pueblo español.

Ambos objetivos han de ser planteados de forma debidamente articulada y conexas. Por ello, el conjunto de medidas a corto plazo que se arbitran para enfrentarse con la situación actual tratará de no entrar clara y sensiblemente en colisión con los principios básicos que inspiren o hayan de inspirar la actuación en una perspectiva temporal más amplia que habrá de abordarse seguidamente.

Este orden de cosas, con carácter provisional, y mientras las tendencias inflacionistas no se hayan reducida a niveles soportables por nuestra economía, se instrumenta un conjunto de medidas sobre precios y rentas, tanto salariales como no salariales de los españoles.

Asimismo se revisan algunos aspectos de la política laboral y de empleo, abordando con ello el problema fundamental de la productividad de nuestro sistema económico.

Todo ello impone la necesidad de un reajuste en el ámbito fiscal con medidas que busquen tanto el logro de una mayor racionalidad económica como el de un trato socialmente más equitativo. En este mismo sentido, se considera necesaria una reconsideración de la estructura de la Seguridad Social.

Con el fin de que la política antiinflacionista no implique efectos negativos sobre la reactivación económica y como complemento al conjunto de medidas ya adoptadas en anteriores disposiciones, se lleva a cabo una serie de recomendaciones en el campo de la inversión pública, tanto a nivel sectorial como regional, que puedan incidir positivamente en la rentabilidad y en los niveles de empleo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1976, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley

Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Gobierno, antes del 30 de noviembre del presente año, fijará por Real Decreto una lista de productos básicos que serán objeto de control y tomará las medidas necesarias para que la media ponderada de sus precios se mantenga hasta el 30 de junio de 1977 por debajo del índice del coste de la vida.

2. El Gobierno actualizará antes del 30 de noviembre de 1976 la relación de bienes y servicios sujetos al régimen de precios autorizados. Hasta dicha fecha no se acordará por el Gobierno ningún aumento de precios.

Art. 2.º 1. Los incrementos de precios y de tarifas de toda clase de bienes y servicios sujetos al régimen de «precios autorizados» o de «vigilancia especial» sólo podrán recoger hasta el 30 de septiembre de 1977 las variaciones que en los costos de producción se hayan originado desde el último precio oficialmente aprobado o comunicado a la Junta Superior de Precios, respectivamente. En ningún caso podrán recogerse elevaciones de costes anteriores a 1 de enero de 1976.

2. Hasta el 30 de septiembre de 1977 el margen neto o beneficio comercial de toda clase de bienes y servicios en las distintas fases de distribución y comercialización no podrán ser objeto de variación al alza en su valor absoluto respecto del que se viniese practicando con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Real Decreto-ley.

3. Hasta el 30 de septiembre de 1977 las revisiones de precios de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de «precios autorizados» y de «vigilancia especial» no podrán tomar en consideración, en ningún caso, entre sus componentes, un incremento de costes salariales en cuantía superior al crecimiento del índice del coste de la vida.

Art. 3.º Hasta el 31 de diciembre de 1976 queda suspendida la exportación de productos alimenticios y piensos con mercado exterior no habitual cuando los precios de consumo final sean superiores a los del mismo período del año anterior.

Art. 4.º Se modifica el texto del apartado 2 del artículo 4.º de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«El Tribunal de Defensa de la Competencia o el Ministerio de Comercio podrán proponer y el Gobierno, en todo caso, decidir la supresión o modificación de las situaciones de restricción de la competencia mencionadas en el apartado primero.»

Art. 5.º 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley queda sin efecto lo dispuesto en el Decreto 696/1975, de 8 de abril, por el que se aplican las medidas previstas en la disposición adicional 3.ª de la Ley de 19 de diciembre de 1974, y en el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, por el que se prorroga y complementa el anterior, pasando a regirse la negociación colectiva de condiciones de trabajo por su Legislación específica, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes:

Los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo suscritos hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y las Decisiones Arbitrales Obligatorias mantendrán su plena vigencia tal como hubieran sido homologados o dictadas, respectivamente.

2. Desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el 30 de junio de 1977, en los Convenios Colectivos no podrá pactarse reducción del tiempo de trabajo efectivo, tanto por disminución de jornada, aumento de días festivos o de vacaciones, o por cualquier otro concepto, en cómputo anual, respecto del que rigiese desde el 22 de abril de 1976, fecha en que comenzó la vigencia de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, o el que estuviese fijado por Convenio Colectivo o Decisión Arbitral Obligatoria, homologado o dictado, respectivamente, con anterioridad a la fecha de este Real Decreto-ley.

3. Hasta el 30 de junio de 1977 la deliberación de los Convenios Colectivos habrá de efectuarse necesariamente dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de terminación de la vigencia del Convenio o de la Decisión Arbitral Obligatoria anterior, salvo que por la autoridad sindical se estimare aconsejable anticipar el plazo de negociación, una vez el Convenio hubiere sido denunciado.

4. Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley y el 30 de junio de 1977, cuando en la negociación de un convenio colectivo sindical de trabajo no hubiese habido acuerdo de las partes, la Decisión Arbitral Obligatoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se dictará, sin trámite previo de arbitraje voluntario o de conciliación sindical, en el plazo de diez días y los incrementos salariales que establezcan no podrán rebasar los porcentajes de la escala que se incluye a continuación, que girarán sobre los salarios que efectivamente viniesen satisfaciendo las empresas en la fecha en que hubiese terminado la vigencia normal del Convenio Colectivo o la Decisión Arbitral Obligatoria precedente, quedando prorrogados el Convenio o la Decisión, respecto de los demás extremos de su contenido.

Escalas de salario	Porcentaje de incremento
Las primeras 350.000 pesetas al año →	I. C. V. + 2 puntos desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas y 700.000 pesetas al año →	I. C. V. desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año →	Ninguno.

Art. 6.º 1. Durante el año 1977 las sociedades o empresas no podrán distribuir participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, que excedan en cuantía absoluta de la cifra repartida en el año 1976, cualquiera que sea el ejercicio económico a que se imputen y el número de personas con derecho a participación.

2. El incumplimiento de la norma comprendida en el apartado anterior será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al 80 por 100 de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.

Art. 7.º 1. Durante el año 1977 las sociedades o empresas, cualquiera que sea la forma o naturaleza de las mismas, no podrán repartir dividendos, participaciones en beneficios y utilidades de naturaleza análoga cuyo importe por acción o participación exceda en más de un 10 por 100 de la cantidad distribuida en 1976.

Si en el año 1976 no hubieran repartido dividendos o participaciones en beneficios o se tratase de sociedades de nueva constitución, éstos no podrán superar, en ningún caso, el 8 por 100 del capital social desembolsado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los dividendos y participaciones en beneficios que tengan señalados límites especiales, para los que seguirán en vigor dichos límites.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al 80 por 100 de la distribución que resulte ilegal, sin perjuicio de la tributación que proceda.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los dividendos o utilidades presuntas, a que se refieren los artículos 14, 15 y 17 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, de 23 de diciembre de 1967.

2. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 la vigencia de las normas contenidas en los artículos 6.º, 14 y 21 del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril.

Art. 8.º 1. A partir de la publicación del presente Real Decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 1977 las rentas de los arrendamientos urbanos en situación de prórroga legal que hayan de ser elevadas por disposición de la Ley, por determinación del Gobierno, por revisión legalmente autorizada o por pacto expreso de las partes, no podrán sufrir elevaciones que excedan del incremento medio experimentado, en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la revisión, por el índice específico del coste de la vivienda, incluido en el índice general del coste de la vida, en el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Esta limitación no afectará a los incrementos que procedan por repercusión del coste de los servicios y suministros, obras de reparación necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

2. El límite de aumento establecido en el apartado anterior se observará también, durante el período de tiempo fijado en el mismo, para la revisión de las rentas de las viviendas de protección oficial, prevista en el artículo 28 del texto refundido y revisado de su legislación, aprobado por el Decreto 2131/1963, de 24 de julio.

Art. 9.º El número 2 del artículo 34 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34. 2. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Dirección de la Empresa serán previamente revisables ante la Magistratura de Trabajo. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.»

Art. 10. 1. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y hasta el 30 de septiembre de 1977 queda en suspenso la aplicación del artículo 35 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sustituyéndose, durante el expresado período, por la norma siguiente:

«1. Cuando en un procedimiento por despido el Magistrado de Trabajo considere que no hay causa justa para el mismo, en la sentencia que así lo declare condenará a la Empresa a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse

aquél, así como el pago del importe del salario dejado de percibir desde que produjo el despido hasta que la readmisión tenga lugar.

2. Si la causa alegada por la Empresa para el despido, si bien no suficiente para tal sanción, mereciera otra de menor entidad, por ser constitutiva de falta grave o leve, el Magistrado determinará en la sentencia la sanción adecuada a la falta cometida, o de que, en su caso, pueda ser impuesta por el empresario, sin perjuicio de condenar a la Empresa a la readmisión y al pago de las indemnizaciones complementarias, conforme establece el párrafo anterior.

3. Cuando el empresario no procediera a la readmisión o efectuada ésta no tuviera lugar en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, el Magistrado de Trabajo sustituirá la obligación de readmitir por el resarcimiento de perjuicios y declarará extinguida la relación laboral.

Dicha indemnización se fijará atendiendo a la antigüedad del trabajador en la Empresa, condiciones del contrato de trabajo, que se extingue, posibilidades de nueva colocación y circunstancias personales y familiares del trabajador, sin que la cantidad resultante en ningún caso pueda ser inferior a dos meses de salario por año de servicio, ni exceder de cinco anualidades.

Cuando se trata de trabajadores titulares de familia numerosa, dichos mínimos se multiplicarán por 1,5, si es de primera categoría, y por dos en los demás casos. Los trabajadores mayores de cuarenta y de cincuenta y cinco años quedarán equiparados, a estos efectos, respectivamente, a las categorías indicadas e igualmente los minusválidos, según los coeficientes que reglamentariamente se establezcan. En tales casos, el máximo de la indemnización podrá alcanzar hasta siete anualidades.»

2. La norma sustitutiva anteriormente indicada será de aplicación a los despidos producidos desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el 30 de septiembre de 1977. Los despidos realizados con anterioridad o posterioridad al indicado período se regirán, en su aspecto sustantivo y procesal, por las normas vigentes en la fecha en que tuviera lugar.

3. Las normas relativas al proceso de despido aprobadas por Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, quedan igualmente en suspenso y no serán aplicables a los despidos producidos en el período a que se refiere el número anterior. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, mediante Orden ministerial, dicte las normas adjetivas aplicables a los indicados procesos.

Art. 11. Las empresas podrán contratar, hasta el 31 de marzo de 1977, a personas en situación de desempleo o que accedan a su primer empleo, con carácter eventual, por plazo no superior a seis meses, cualquiera que sea la naturaleza del trabajo a que hayan de adscribirse.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, si circunstancias excepcionales lo aconsejan y hasta el 30 de junio de 1977, pueda acordar una nueva prórroga de seis meses del Seguro de desempleo sobre las establecidas por el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, a conceder en su caso, por períodos trimestrales.

Art. 13. Los fondos que el Estado destine coyunturalmente para corregir de modo especial el desempleo serán invertidos previa propuesta de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de la respectiva provincia.

Art. 14. Con el fin de acelerar la política de desarrollo regional, se autoriza al Gobierno para regular por Decreto el contenido, funciones y régimen fiscal y financiero de las sociedades constituidas o que se constituyan a aquellos efectos.

Art. 15. Adscrito al Ministerio de Industria se crea, con el carácter de organismo autónomo del Estado, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, cuya organización, funciones y dotación serán reguladas por Decreto.

Art. 16. 1. Los tipos de gravamen de la vigente tarifa del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los tramos de base liquidable superior a un millón de pesetas, se elevarán en un 10 por 100 de los mismos.

En ningún caso la cuota íntegra resultante por aplicación de los tipos de gravamen de la tarifa, con las modificaciones señaladas en el párrafo anterior, podrá exceder del 44 por 100 de la base liquidable.

2. De la cuota del Impuesto General no se deducirán las cuotas de los Impuestos a cuenta exentas, desgravadas, bonificadas o que correspondan a reducciones de la base imponible, excepto las correspondientes a los límites exentos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, Cuota por Beneficios, incluidas las reducciones correspondientes a los titulares de familia numerosa.

Asimismo, de la cuota del Impuesto General se deducirán las cuotas proporcionales de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales correspondientes a las cantidades destinadas a inversiones o gastos de investigación en las explotaciones agrarias para mejora de su productividad y las destinadas al Fondo de Previsión para Inversiones y a la Reserva para Inversiones de Exportación, respectivamente.

3. Las modificaciones de este artículo se aplicarán a las rentas obtenidas en los ejercicios de 1976 y 1977.

Art. 17. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, procederá por Real Decreto-ley, por una sola vez y antes del 31 de marzo de 1977, a la revisión de las tasas y tributos parafiscales en vigor, cualquiera que sea su origen, determinando las que deban suprimirse o refundirse y pudiendo elevar hasta un máximo del 50 por 100 de su actual importe las de cuantía fija que no hayan sufrido alteración con posterioridad al 1 de enero de 1971.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a las tasas de Correos y Telecomunicaciones. Las tasas académicas continuarán reguladas por su legislación específica.

El Gobierno podrá establecer tarifas bonificadas en función de la incidencia social de la exacción.

Art. 18. Las empresas que adquieran y reciban, desde la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley hasta el día 31 de julio de 1977, maquinaria y bienes de equipo de origen nacional disfrutarán, en relación con los indicados bienes y a efectos del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios y Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica, de libertad de amortización sin necesidad de previa autorización.

Art. 19. 1. Para tener derecho al disfrute de los incentivos que a continuación se indican, los sujetos pasivos deberán estar sometidos al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles:

- a) Previsión para inversiones, salvo la destinada a inversiones y gastos de investigación en explotaciones agrarias.
- b) Reserva de inversiones para la exportación.
- c) Libertad de amortización, amortización acelerada y planes especiales de amortización.
- d) Compensación de pérdidas.
- e) Apoyo fiscal a la inversión.
- f) Beneficios tributarios a la concentración de empresas.
- g) Beneficios tributarios a industrias de interés preferente, polos de desarrollo, polígonos industriales e interés turístico.
- h) Otros incentivos y beneficios tributarios que a estos efectos se especifican legalmente.

2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad, la norma precedente se aplicará a partir de los ejercicios económicos iniciados el 1 de enero de 1977 o con posterioridad.

3. Los sujetos pasivos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 81 de la Ley General Tributaria, tengan la consideración de reincidentes por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, Impuesto Industrial, en su forma de exacción de Cuota por Beneficios, y por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, si cometieren una infracción consistente en sustancial omisión o falseamiento contables, no podrán durante el plazo de los cinco ejercicios siguientes recibir subvenciones del sector público, ni crédito oficial, ni disfrutar de los incentivos tributarios indicados en el apartado 1 anterior.

Art. 20. El Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 34-1 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, revisará, ampliándola, en el plazo de dos meses la lista de artículos de primera necesidad.

Art. 21. 1. Se consideran infracciones cometidas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las que directamente infrinjan la normativa de éste, las realizadas por el propio sujeto pasivo contribuyente en los impuestos a cuenta de aquél.

2. Además de las sanciones previstas en la normativa vigente, las infracciones cometidas contra el IGRPF se sancionarán:

- a) Las de omisión, con una multa no condonable igual a la deuda tributaria ocultada.
 - b) Las de defraudación, con una multa no condenable igual al doble de la deuda tributaria ocultada.
3. Se sancionará con multa de 50.000 a 250.000 pesetas a las personas físicas que no incluyan en su declaración signos externos que les sean imputados a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 22. 1. Las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades estarán sometidas en la cuota de dicho Impuesto a un recargo transitorio para el Tesoro, que consistirá en el 10 por 100 de la parte de la base liquidable que exceda del 8 por 100 del capital fiscal.

2. Este recargo solamente se exigirá por los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará también el ejercicio siguiente, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para completar los doce meses.

Art. 23. El Gobierno, teniendo en cuenta la actual situación de nuestra balanza comercial, tomará las medidas necesarias para incrementar transitoriamente los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para reordenar las prestaciones de la Seguridad Social en función de la participación del Estado en el coste de la misma, quedando prorrogados los actuales tipos y bases de cotización hasta el 31 de diciembre de 1976.

Art. 25. Conservando un estricto control de las magnitudes monetarias, se adoptarán las disposiciones y medidas pertinentes encaminadas a lograr la máxima flexibilidad en las disponibilidades crediticias compatibles con aquél, y una actualización de los tipos de interés correspondientes a las operaciones activas y pasivas de las Entidades de crédito, con miras a una más adecuada retribución del ahorro y un más idóneo destino del crédito.

Art. 26. Con objeto de obtener una mayor economía en los gastos públicos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios, el Gobierno, a propuesta de su Presidente, podrá acordar la supresión, refundición o reestructuración de los Departamentos ministeriales, y de los Organismos y Servicios de la Administración del Estado e Institucional, cualquiera que sea el rango de la disposición por la que fueron creados o se encuentren regulados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con anterioridad al 1 de noviembre de 1976 el Gobierno aprobará por Real Decreto el texto refundido de las distintas disposiciones adoptadas para estimular la inversión productiva.

Segunda. La negociación para revisar los convenios colectivos sindicales de trabajo cuyo vencimiento normal se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor antes de este Real Decreto-ley continuará con arreglo a las normas en vigor de la aludida fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al ahorro de energía, tipificando infracciones y estableciendo las oportunas sanciones.

Segunda. El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno, previo informe de la Organización Sindical y dictamen del Consejo de Estado, un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones deri-

vadas del presente Real Decreto-ley, se establezcan las correcciones técnicas adecuadas en orden a una más perfecta y eficaz regulación del Procedimiento Laboral y se eleven las sanciones que en dicho texto se prevén.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

PRODUCTOS PETROLÍFEROS

REAL DECRETO 2344/1976 (Presidencia del Gobierno), de 8 de octubre, por el que se fijan precios diferenciales para los excesos de consumo de ciertos productos petrolíferos y se establecen medidas de control de rendimientos energéticos en industrias.

Las circunstancias por las que atraviesa la economía española y el importante incremento en el consumo de productos petrolíferos está exigiendo un notable aumento en las necesidades de importación de crudos para el abastecimiento nacional, situación que se ve acentuada por el efecto de la extremada sequía que padece el país y la consiguiente disminución de la energía hidroeléctrica producida.

Por dicha razón es aconsejable la adopción de medidas que tiendan a una moderación en el consumo, estableciendo precios diferenciales que estimulen el ahorro de energía y una utilización más racional de la misma mediante el control de los rendimientos energéticos.

El Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentaron medidas frente a la coyuntura económica, en su artículo 9.º, faculta al Gobierno para que adopte las medidas precisas para establecer limitaciones en el uso de productos energéticos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Los suministros de fuel-oil y gasóleo tipo C para calefacciones en edificios y usos domésticos que excedan del 90 por 100 de las cantidades entregadas durante los últimos doce meses, anteriores al 1 de octubre de 1976, se realizarán en el área del Monopolio de Petróleos con un recargo de un 50 por 100 sobre el precio vigente para cada tipo de combustible.

Art. 2.º Los suministros de fuel-oil y gasóleo tipo C para usos industriales que excedan del 95 por 100 de las cantidades entregadas durante los últimos doce meses anteriores al 1 de octubre de 1976, se facturarán en el área del Monopolio de Petróleos con un recargo del 50 por 100 sobre el precio vigente para cada una de las calidades.

Art. 3.º Queda limitado exclusivamente el uso de gasóleo tipo B para motores de combustión interna, distintos de los de automoción, estando prohibida su utilización como combustible de calderas a excepción de los usos agrícolas.

Art. 4.º Lo preceptuado en el artículo 1.º no será de aplicación a los centros hospitalarios y asistenciales.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 2.º no será de aplicación al fuel-oil con destino a las centrales termoeléctricas.

Art. 6.º Las instalaciones industriales existentes cuyo proceso productivo requiera un consumo energético equivalente superior a diez mil toneladas al año de fuel-oil deberán presentar, en el plazo máximo de cuatro meses, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes, un estudio sobre los sistemas de combustión y en general de consumo energético, con inclusión de los rendimientos térmicos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Análogamente, a las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de energía supere el equivalente a 6.000 toneladas al año de fuel-oil, se deberá acompañar un estudio específico sobre el empleo de energía, con detalle de los rendimientos para lo que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.

Art. 7.º Por los Ministerios de Hacienda e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1977.

ENERGÍA ELÉCTRICA

REAL DECRETO 2346/1976 (Industria), de 8 de octubre, sobre medidas para moderar el consumo de energía eléctrica promoviendo su utilización racional, limitando el uso de la misma y fomentar el uso de energías alternativas.

La evolución del consumo de energía registrada en los meses transcurridos del presente año, y particularmente el fuerte incremento de la demanda de electricidad, aconsejan la aplicación de medidas encaminadas a estimular una moderación en el consumo de esta energía comercial.

En las circunstancias actuales, la adopción de estas medidas resulta necesaria a causa de la situación de extrema sequía que sufre el país, ocasionando un deterioro progresivo de las reservas hidráulicas, que ya al iniciarse el año se encontraban en un nivel desfa-

vorable. La consecuencia de esta situación se traduce en la necesidad de incrementar la producción de energía eléctrica en centrales térmicas de fuel-oil, no sólo para sustituir la energía hidroeléctrica que no resulta posible producir, sino también para atender los importantes incrementos en la demanda que se están experimentando en los meses transcurridos del año. El consumo adicional de fuel-oil encarece sensiblemente la producción de energía eléctrica, incidiendo desfavorablemente en nuestra balanza de pagos.

Las medidas que se establecen en el presente Real Decreto cubren aspectos distintos persiguiendo un objetivo único. En primer lugar, se implantan, con carácter transitorio, recargos en los consumos de energía eléctrica que excedan de una cierta utilización en la potencia contratada, de tal forma que en el sector doméstico solamente se aplican a los abonados a las tarifas C-1 y A-2, resultando además posible para éstos mantener el coste de la energía eléctrica, con una utilización más cuidadosa de la energía. En segundo término, se aplican recargos a las tarifas industriales, en una medida tal, que es también posible reducir o anular su cuantía con una mejor utilización y con la adopción de medidas de conservación de la energía.

Los abonados de las tarifas A-0, A-1 y A-3, que representan algo más de la mitad de los usuarios domésticos, quedan exceptuados de estos recargos, dado su reducido grado de electrificación y sus consumos unitarios modestos. Igualmente quedan exentos los abonados de las tarifas B-2, alumbrado público, dado el carácter de este servicio, y E-3, para distribuidores de energía eléctrica, para evitar una duplicidad de percepciones. Asimismo se considera conveniente excluir de la aplicación de cualquier recargo a los suministros de carácter industrial destinados a usos agrarios.

Con estas exclusiones y teniendo en cuenta que en la tarifa A-2 se gravan únicamente los kilovatios-hora afectos al tercer bloque, sólo un 5 por 100 de los abonados de alumbrado y usos domésticos sufrirán recargos si no reducen sus consumos de energía eléctrica.

Por último, resulta necesario arbitrar los medios para promover un alto grado de eficiencia energética en las industrias y estimular la utilización de la energía solar y geotérmica en todas las aplicaciones que permita el estado actual de la técnica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de octubre de 1976, dispongo:

Artículo 1.º Con el fin de conseguir una mejor utilización de la energía eléctrica y obtener un ahorro en el consumo de la misma, limitando en lo posible su uso, se establecen los siguientes recargos en las tarifas que aplican las Empresas de la Península y Baleares acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica para los consumos que tengan lugar entre el 1 de noviembre de 1976 y el 31 de diciembre de 1977:

1. En la tarifa A-2, a partir de los consumos que excedan del segundo bloque, se aplicará un recargo de 0,50 pesetas kilovatio-hora.
2. En la tarifa B-1, a partir de los consumos que excedan del segundo bloque, se aplicará un recargo de 0,50 pesetas kilovatio-hora.
3. En la tarifa C-1, tanto para usos domésticos como para suministros de carácter industrial, a partir de los consumos que excedan del primer bloque se aplicará un recargo de 0,30 pesetas kilovatio-hora.

4. En las tarifas C-2, D-1, D-2, D-3, E-1 y E-2, a partir de los consumos superiores al 95 por 100 de los del mismo período del año anterior, se aplicará un recargo del 50 por 100 sobre los precios base oficialmente aprobados del segundo bloque del término de energía.

Art. 2.º Quedan exentos de estas medidas los usuarios acogidos a las tarifas A-0, A-1 y A-3. Igualmente quedan exentos de estas medidas los abonados de las tarifas B-2 y E-3.

Por último, quedan también exceptuados los suministros destinados a usos agrarios acogidos a las tarifas C-1, C-2, D-1, D-2 y D-3.

Art. 3.º Las Empresas pondrán a disposición de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), creada por el Decreto 3561/1972, de 21 de diciembre, las cantidades que facturen y recauden en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuyo importe se destinará exclusivamente al pago de las compensaciones por sobrecosto de los combustibles utilizados para la producción de la energía eléctrica, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, establezca el Ministerio de Industria.

Art. 4.º Las instalaciones industriales existentes cuyo proceso productivo requiera un consumo energético equivalente superior a cuarenta millones de kilovatios-hora al año deberán presentar en el plazo máximo de cuatro meses en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes un estudio sobre los sistemas de utilización de la energía con inclusión de los rendimientos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Análogamente, a las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de energía supere el equivalente a veinticuatro millones de kilovatios-hora al año, se deberá acompañar un estudio específico sobre el empleo de energía, con detalle de los rendimientos para los que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.

Art. 5.º El Ministerio de Industria, a través del Centro de Estudios de la Energía y en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, coordinará las actuaciones del Estado en materia de aprovechamiento de energía solar.

Art. 6.º El Ministerio de Industria, a través del Instituto Nacional de Industria, con la colaboración, en su caso, del Instituto Geológico y Minero de España, promoverá el aprovechamiento de la energía solar y geotérmica en aquellos campos en que el nivel de la técnica actual permita su utilización, con criterios de prioridad en las áreas de la geografía española, cuya climatología y geología permitan para un mismo nivel de inversión, un mayor ahorro de otras energías comerciales.

Art. 7.º Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Art. 8.º Quedan derogados los Decretos 3561/1972, de 21 de diciembre; 555/1974, de 24 de marzo; 52/1975, de 24 de enero, y 2930/1975, de 14 de noviembre, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en este Real Decreto y cuantas otras disposiciones se opongan a dichos preceptos.

COLECCIÓN «INFORME»

1. *El Estado y las Fuerzas Armadas.*
2. *La Seguridad Social de los Funcionarios.* Fuerzas Armadas y Funcionarios civiles del Estado.
3. *El Mensaje de la Corona.*
4. *La descolonización del Sahara.*
5. *La hora de las reformas.* El Presidente del Gobierno ante las Cortes Españolas. Sesión plenaria del 28 de enero de 1976.
6. *La Defensa de la Comunidad Nacional.*
7. *Mensaje de la Corona / II.* Primer mensaje Real, a las Fuerzas Armadas, a la Familia Española, al Pueblo de Cataluña, al Consejo del Reino.
8. *Calendario para la Reforma Política.*
9. *Los Reyes en América.* 1. República Dominicana y Estados Unidos.
10. *Medidas económicas del Gobierno.* 8 de octubre de 1976.
11. *Los Reyes en América.* 2. Colombia y Venezuela.
12. *Los Reyes en Europa.* 1. Francia.
13. *Reforma Constitucional.* Proyecto de Ley para la Reforma Política.
14. *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política.*
15. *Mensajes de la Corona / III.* A las primeras Cortes democráticas de la Monarquía.
16. *Los Reyes en América.* 3. Venezuela. Guatemala. Honduras. El Salvador. Costa Rica. Panamá.
17. *Los Pactos de la Moncloa.* Texto completo del Acuerdo sobre el Programa de saneamiento y reforma de la economía y del Acuerdo sobre el Programa de actuación jurídica y política.
18. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de actuación jurídica y política (27 octubre 1977-27 enero 1978).*
19. I. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* 1. Política de empleo y rentas, salarios y seguridad social.
19. II. *Los Pactos de la Moncloa. Cumplimiento del Programa de saneamiento y reforma de la economía.* Política monetaria, Reforma fiscal y Reforma del sistema financiero.
20. *Regímenes preautonómicos y disposiciones complementarias.* Cataluña, País Vasco, Galicia, Aragón, Canarias, País Valenciano, Andalucía, Baleares, Extremadura, Castilla y León, Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha.
21. *Un nuevo horizonte para España.* Discursos del Presidente del Gobierno 1976-1978.
22. *El Gobierno ante el Parlamento.* 22 junio 1977-31 octubre 1978.
23. *Mensajes de la Corona / IV.* Primer mensaje de la Corona (1975); Apertura de las Cortes Constituyentes (1977); Sanción a la Constitución Española (1978).
24. *Discurso de Investidura.* Congreso de los Diputados 30.3.1979.
25. *Mensajes de la Corona / V.* A las Cortes Generales.
26. *Los Reyes en Europa.* 2. Universidad de Estrasburgo y Consejo de Europa.
27. *Mensajes de la Corona / VI.* Mensajes de Navidad 1975-1979.
28. *El Gobierno ante el Parlamento / 2.* Comunicación del Gobierno y discurso de su Presidente en el Congreso de los Diputados 17 y 20 de mayo de 1980.

29. *El Gobierno ante el Parlamento / 3. La Cuestión de confianza. Discurso del Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados. Pleno del 16.9.1980*
30. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados 19.2.198.*
31. *Los Reyes con el Pueblo Vasco.*
32. *Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías. Centro de Estudios Constitucionales. Mayo 1981.*
33. *El Defensor del Pueblo. Legislación Española y Derecho comparado.*
34. *Informe de la Comisión de Expertos sobre financiación de las Comunidades Autónomas. Centro de Estudios Constitucionales. Julio 1981.*
35. *Partidos Políticos. Regulación Legal. Derecho comparado, Derecho español y Jurisprudencia.*
36. *Acuerdos autonómicos 1981.*
37. *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.*
38. *La Seguridad Social Española. Programa de mejora y racionalización.*
39. *Los Reyes en Europa. 3. El Premio Carlomagno.*
40. *Mensajes de la Corona / VII. Apertura de la Legislatura.*
41. *Discurso de Investidura. Congreso de los Diputados.*
42. *Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado.*
43. *Consejo de Estado. Discursos pronunciados en el acto de toma de posesión del Presidente del Consejo de Estado.*
44. *Los Reyes en América. 4. Uruguay. Brasil. Venezuela: Premio «Simón Bolívar».*
45. *El Gobierno ante el Parlamento / 4.*
46. *Proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
47. *El Gobierno ante el Parlamento / 5.*
48. *Proyecto de Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.*
49. *Consejo de Estado.*

El Gobierno se encara con la propia realidad economicosocial, acepta el reto que ésta impone y combina una política antiinflacionista con lo que exige una reactivación que aliente la creación de nuevos puestos de trabajo y la inversión productiva

(Discurso del Vicepresidente segundo del Gobierno.)



Precio: 60 pesetas

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO